

Artículo 167.—En el caso de circunscripciones autonómicas, teniendo también este carácter la de Ceuta y la de Melilla, contará cada una de ellas, como mínimo, con un representante de los Clubes en la Asamblea general. El resto se distribuirá proporcionalmente teniendo en cuenta el número de Clubes de cada Federación Territorial y el número total de representantes.

Artículo 168.—Para el estamento de Clubes, cuando sean elegidos en la circunscripción estatal, se tendrá en cuenta que los representantes de una misma Comunidad Autónoma no puedan superar en más de un 50 por 100 la proporción que les corresponda en el censo electoral.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**23587** *ORDEN de 7 de octubre de 1996 sobre cesión de participación en la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Angula», situada en la zona C, subzona A), frente a las costas de la provincia de Tarragona.*

Visto el contrato de cesión, presentado el 29 de agosto de 1996, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», y «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», en cuyas estipulaciones se establece que «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» adquiere una participación indivisa del 27,82 por 100 en la titularidad de la concesión «Angula», la cual es cedida por «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, dispongo:

Primero.—Se autoriza el contrato de cesión, presentado el 29 de agosto de 1996, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» y «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», por el que esta última adquiere una cuota de participación indivisa del 27,82 por 100, la cual es cedida por la otra titular, en la concesión «Angula».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada en la condición primera anterior, la titularidad de la concesión queda:

«Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»: 53,85 por 100.  
«CNWL Oil (España), Sociedad Anónima»: 46,15 por 100.

Tercero.—Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, las compañías titulares deberán presentar en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos las garantías ajustadas a su nueva participación en la titularidad de la concesión «Angula».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1996.—El Ministro de Industria y Energía, P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**23588** *ORDEN de 7 de octubre de 1996 sobre cesión de participación en la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Albatros», situada en la zona C, subzona B), frente a las costas de la provincia de Vizcaya.*

Visto el contrato de cesión, presentado el 7 de agosto de 1996, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»; Murphy Spain Oil Company, Sucursal en España; Ocean Spain Oil Company, Sucursal en España; Wintershall AG., Sucursal en España, y «Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, Sociedad Anónima», en cuyas estipulaciones se establece que «Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, Sociedad Anónima», adquiere una participación indivisa del 2 por 100 en la titularidad de la concesión de explotación de hidrocarburos «Albatros»,

la cual es cedida por «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»;

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, dispongo:

Primero.—Se autoriza el contrato de cesión, presentado el 7 de agosto de 1996, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»; Murphy Spain Oil Company, Sucursal en España; Ocean Spain Oil Company, Sucursal en España; Wintershall AG., Sucursal en España, y «Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, Sociedad Anónima», por el que esta última adquiere una cuota de participación indivisa del 2 por 100, la cual es cedida por «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», en la concesión de explotación de hidrocarburos «Albatros».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada en la condición primera anterior, la titularidad de la concesión queda:

«Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»: 77,950 por 100.

Murphy Spain Oil Company, Sucursal en España: 8,775 por 100.

Ocean Spain Oil Company, Sucursal en España: 8,775 por 100.

Wintershall AG., Sucursal en España: 2,500 por 100.

«Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, Sociedad Anónima»: 2,000 por 100.

Tercero.—La relación entre todos los titulares de la concesión de explotación de hidrocarburos «Albatros» seguirá regulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y Reglamento que la desarrolla, por el Convenio de colaboración aprobado por Resolución de la Dirección General de la Energía el 18 de noviembre de 1980 y, en su caso, por las posteriores modificaciones, siempre que se ajusten a cuanto dispone la Ley y Reglamento citados anteriormente.

Cuarto.—Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, las compañías titulares deberán presentar en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos las garantías ajustadas a su nueva participación en la titularidad de la concesión de explotación de hidrocarburos «Albatros».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**23589** *ORDEN de 7 de octubre de 1996 sobre extinción de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Castrobarco», «Soncillo» y «Medina de Pomar», situados en la zona A, provincias de Burgos y Cantabria.*

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Castrobarco», «Soncillo» y «Medina de Pomar», situados en la zona A, provincias de Burgos y Cantabria, fueron otorgados por Real Decreto 1305/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), a la sociedad «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», siendo en la actualidad la única titular y operadora de los mismos.

La compañía titular ha solicitado la extinción de los permisos anteriormente citados.

Tramitado el expediente de extinción de los permisos mencionados por la Dirección General de la Energía, dispongo:

Primero.—Se declaran extinguidos al final del período de vigencia de seis años los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Castrobarco», «Soncillo» y «Medina de Pomar», cuyas superficies vienen delimitadas en el Real Decreto 1305/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), de otorgamiento de los mismos.

Segundo.—La sociedad «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», cotitular junto con «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», en la concesión de explotación «Angula», de conformidad con lo dispuesto en el contrato firmado el 26 de agosto de 1996, acepta la transferencia de inversiones pendientes de realizar en los permisos «Castrobarco», «Soncillo» y «Medina de Pomar», valoradas en 240.000.000 de pesetas, que se invertirán en labores de investigación en el proyectado sondeo de explotación «Boquerón-1», a realizar en la mencionada concesión de explotación, en un plazo no superior a un año, contado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—El programa de investigación suplementario descrito en la cláusula segunda anterior, tendrá la condición de intransferible, a efectos de lo establecido en el apartado 2.3 del artículo 26 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio.

Cuarto.—En el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», deberá presentar en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía el resguardo que acredite que las garantías establecidas para responder del cumplimiento de las obligaciones en los permisos «Castrobarco», «Soncillo» y «Medina de Pomar», quedan afectas a la concesión «Angula», hasta el cumplimiento de la obligación transferida.

Quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, el área renunciada revierte al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si éste no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo o sacar su adjudicación a concurso.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández Cuesta.

Hma. Sra. Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**23590** ORDEN de 23 de octubre de 1996 por la que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las ayudas al lino textil y al cáñamo, para la campaña de comercialización 1996-1997.

El Reglamento (CEE) 1308/70, del Consejo, de 29 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CE) 3290/94, de 22 de diciembre, establece la organización común de mercados en el sector del lino y cáñamo.

Las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo están previstas en el Reglamento (CEE) 619/71, del Consejo, de 22 de marzo, que ha sido modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1989/93, de 19 de julio.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión, de 28 de abril, modificado en último término por el Reglamento (CE) 466/96, de 14 de marzo, contiene las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios anteriormente citados, algunos de cuyos preceptos se transcriben a continuación, en aras a armonizar la aplicación de los mismos, según Reglamento (CE) 1287/95, del Consejo, de 22 de mayo, lo dispuesto en el artículo 4.1. b) del Reglamento 729/70, del Consejo, de 21 de abril, en la redacción por el y para su mejor comprensión, resulta necesario establecer las normas de concesión y pago de la ayuda a las superficies cultivadas de lino textil y cáñamo para la campaña 1996-1997.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1.

Uno.—Los productores de lino textil y cáñamo tendrán derecho a una ayuda para la campaña 1996-1997, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Dos.—La ayuda se concederá exclusivamente para el lino textil producido a partir de semillas de las variedades que figuran en el anexo 1, o que se encuentren en trámite de inclusión en el catálogo del lino destinado principalmente a la producción de fibras.

Tres.—La ayuda se concederá exclusivamente para el cáñamo producido a partir de semillas de las variedades que figuran en el anexo 1.

Cuatro.—La ayuda se concederá únicamente para aquellas superficies:

a) Que hayan sido totalmente sembradas y cosechadas y en las que se hayan efectuado las faenas normales de cultivo; para que se consideren cosechadas, las superficies deberán haber sido sometidas a una operación:

Realizada después de la formación de las semillas.

Destinada a poner fin al ciclo vegetativo de la planta.

Efectuada con objeto de aprovechar el tallo, en su caso, desprovisto de las semillas.

Se considerará que se ha querido efectuar el aprovechamiento al que se refiere el tercer párrafo cuando la planta haya sido arrancada o segada con una barra guadañadora situada como máximo a 10 centímetros del suelo en el caso del lino y a 20 centímetros en el del cáñamo.

En lo que respecta al requisito relativo a la altura de la barra guadañadora:

Las superficies deberán mantenerse en unas condiciones que permitan la comprobación del mismo durante los veinte días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda o de una declaración por la que se comunique el inicio de las operaciones de cosecha,

Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para comprobar el cumplimiento de dicho requisito y podrán tomar en consideración las condiciones de cosecha especiales que puedan concurrir.

b) Que hayan sido objeto de una declaración de superficies sembradas de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 7 de marzo de 1996, sobre declaración de superficies sembradas de lino textil y cáñamo, para la campaña 1996-1997.

### Artículo 2.

Los importes de la ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1585/96, del Consejo, de 30 de julio y en el Reglamento (CEE) 1784/93 de la Comisión, de 30 de junio, para el lino textil y el cáñamo son los siguientes:

	ECUs/ha	Pesetas/ha
Lino enriado sin desgranar .....	615,16	101.623,20
Lino distinto del enriado sin desgranar.	708,98	117.122,08
Cáñamo .....	774,74	127.985,50

### Artículo 3.

Uno.—Los productores de lino textil o cáñamo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 1164/89, presentarán una solicitud de ayuda, que al menos contenga todos los datos contemplados en los modelos que figuran como anexos 2 y 2 bis, a más tardar el 30 de noviembre de 1996 para el lino y el 31 de diciembre de 1996 para el cáñamo, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen las parcelas cultivadas.

No obstante, si la solicitud de ayuda se presenta antes de finalizar el mes siguiente o el segundo mes siguiente a los anteriormente indicados, se concederán, respectivamente, dos tercios o un tercio de la ayuda fijada por hectárea.

Dos.—A la solicitud de ayuda se acompañará fotocopia de la declaración de superficie de siembra, realizada de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de marzo de 1996.

### Artículo 4.

Uno.—Se entiende por productor, según establece el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) 619/71, toda persona física o jurídica que:

a) Cultive en su explotación lino textil o cáñamo, o

b) Haya celebrado, antes de la siembra, con el propietario o agricultor, un contrato de cultivo de lino textil destinado principalmente a la producción de fibra, en virtud del cual el propietario o el agricultor:

Renuncie a todo derecho de propiedad sobre la cosecha, y

Reciba, como contrapartida, una suma a tanto alzado por hectárea determinada en el momento de la celebración del contrato.

Dos.—Cuando el productor de lino textil haya celebrado un contrato, de los citados en el punto anterior, con el propietario o agricultor, la solicitud de ayuda deberá acompañarse de una copia del mismo.